



Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 715**

**Expediente No. 76001-33-33-013- 2020 – 00239 -00**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN POPULAR**

**Incidentalista: JORGE ERNESTO ANDRADE**

**[andradejorge293@gmail.com](mailto:andradejorge293@gmail.com)**

**Incidentado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a resolver sobre la imposición de sanción por desacato de la sentencia por acción de tutela dictada en el curso de este proceso.

#### **1.- ANTECEDENTES.**

El señor **JORGE ERNESTO ANDRADE**, promovió acción popular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con miras a la protección de sus derechos colectivos.

Surtido el trámite de rigor, mediante **Sentencia No. 195 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)**, proferida por este Despacho, se ordenó:

*"1.- AMPARASE los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, la moralidad administrativa, de los habitantes de la Comuna 20 del Barrio Liegas Camargo de Santiago de Cali. En consecuencia:*

*2.- Se ORDENA al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación este fallo, efectúe la evaluación técnica sobre la carrera 44 entre las calles 18 oeste hasta la 20 oeste, calle 9 oeste entre las carreras 50 A hasta la carrera 51, carrera 50D, entre las calles 9 oeste hasta la calle 12 oeste carrera 51C, calle 9 BIS oeste hasta la calle 10 oeste y carrera 48, entre las calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste y respecto de la construcción del puente peatonal solicitado para la calle 16 entre carreras 51 B y carrera 51 D y que una vez haya establecido la viabilidad de dichas obras, proceda a realizar las obras correspondientes para llevar a cabo la rehabilitación de la malla vial de las calles y construcciones que requiere el sector de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo, incluyendo las obras en la Carrera 45, entre las calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste, Calle 18 oeste, entre las carreras 46 A hasta las carreras 44, Calle 11 oeste, entre las carreras 46 hasta la carrera 49a, Calle 12 oeste, entre las carreras 46 hasta la carrera 48, Carrera 51, entre las calles 13 A oeste hasta la calle 16 oeste, Carrera 50B, entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste, Calle 14 oeste, entre las carreras 48 hasta la carrera 49 A, Carrera 49 B, entre calles 14 oeste hasta la calle 15 oeste, Carrera 47, entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste y Carrera 46, entre las calles 8 B oeste hasta la calle 17 oeste, la rehabilitación del puente peatonal ubicado la calle 15 oeste frente a la nomenclatura urbana 50B-36 y también la construcción de los muros en las direcciones: carrera 50 A con calle 9 este, Calle 14 oeste, con carrera 46 A, Calle 12 oeste con carrera 46 A y Carrera 46 No. 15-29.*

*4.- Para la ejecución de lo ordenado en el numeral anterior, se otorga a la demandada un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."*

El Juzgado a solicitud de parte abrió el trámite incidental y realizó la verificación de cumplimiento del fallo de tutela.



Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, la entidad incidentada **Municipio de Cali**, informa sobre el cumplimiento de la **Sentencia No. 195 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)**, indicando que se encuentran realizando las obras publicas ordenadas por el Juzgado.

De lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 612 del 04 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital se dispuso poner en conocimiento y correr traslado del escrito allegado por la entidad accionada a la parte accionante con el fin que dentro el término de dos (2) días al recibo del oficio remitario de la presente providencia se pronunciara sobre el particular, previniéndola, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el término otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada, auto que fue comunicado al actor a través de correo electrónico, el cual cuenta con constancia de recibo del 04 de noviembre de 2021, y, como quiera que no hubo manifestación alguna al respecto dentro de dicho termino por parte de la accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental demostrarse acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, por lo que se,

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por secretaria copia del mismo.
3. Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro o sistema respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adela Yriasny Casas Dunlap**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6de43a66c53a9ba7ce652086808fcd3e543d26633b0b53b5e285e811ec19eb**

Documento generado en 25/11/2021 02:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 711

<b>RADICADO</b>	<b>76-001-33-33-013-2015-00323-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY BENAVIDES CHAVEZ (bygasociados2015@gmail.com)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (njudiciales@valledelcauca.gov.co)</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante, por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:*

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

*El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, término dentro del cual la entidad

demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070f560fa542636e9f7eb543406e8870498a621a0ff65bc61c61aec33ee4579**

Documento generado en 26/11/2021 10:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 718**

**Expediente No. 76001 33 33 013 2020 00313 00**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO**

[dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

[solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO**, actuando a través de apoderada judicial, acude ante este Juzgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar innominada en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 229 del C.P.A.C.A., respetuosamente solicito señor(a) Juez, se dé continuidad a la orden emitida en Sentencia de Tutela No. 113 del 27 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.050, continúe en nombramiento en provisionalidad del empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, como medida cautela con el fin de suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda.”*

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar se opuso a su prosperidad bajo los argumentos que se resumen a continuación:

- Que no es procedente acceder a la medida cautelar emitida por el Juez constitucional, pues las razones que sirvieron de fundamento para amprar los



derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela hoy no subsisten, pues la demandante ya completó los requisitos para acceder a su pensión, por lo que sostener la decisión del juez de tutela hoy se torna en improcedente .

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define su procedencia en los siguientes términos:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del Despacho)***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”***

Ahora bien, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, establece que las medidas cautelares se clasifican en preventivas, conservativas, anticipativas o se suspensión, norma que se transcribe a continuación:



*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

Este precepto legal, introdujo a nuestro ordenamiento la posibilidad de decretar medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, la cual proviene de estatuto administrativo anterior Decreto 01 de 1984, estas nuevas medidas son:

Preventivas: la finalidad de estas medidas es evitar que se configure un perjuicio, la consolidación o la producción de un daño mayor.



Conservativas: Estas medidas pretenden mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de realizar la solicitud cautelar.

Y las anticipativas: con estas el juez busca satisfacer el derecho de manera anticipada para prevenir un daño irreversible.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

## CASO CONCRETO

Del análisis anterior, se debe concluir que la medida solicita por la demandante es **conservativa**, pues está dirigida a preservar los efectos de una decisión judicial tomada dentro de una acción de tutela, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, con el fin de amparar su derecho fundamental a la estabilidad reforzada, el cual estaba siendo vulnerado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al desvincular a la señora Jiménez, mediante el Decreto No. 4112010.20.1142 del 8 de junio de 2020, quien se encontraba nombrada en dicha entidad en provisionalidad; esto como consecuencia de la incorporación al Distrito, de alguien que había surtido un concurso de méritos, y cumplió con los requisitos para ingresar a la carrera administrativa, en el cargo que para la fecha ostentaba la demandante.

El fallo en mención, fue proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, el 27 de julio de 2020, y dispuso:



*“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORA REFORZADA, ALTRABAJO, AL MINIMO VITALY MOVIL, de la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.851.050.*

*SEGUNDO:EN CONSECUENCIA,SE ORDENA al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ,que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar de manera PROVISIONAL al cargo que venía desempeñando al momento de su declaratoria de insubsistencia o en uno de similares condiciones, atendiendo las restricciones médicas que le sean prescritas y acorde con su estado de salud actual a la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO.*

*TERCERO: CONMINAR A LA PARTE ACTORA para que dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a instaurar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de asuntos de origen litigioso.”*

El Distrito Especial de Cali dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el Decreto No. 412010201836 de 2020.

Ahora bien, este Despacho observa que la orden dada por el Juez constitucional en mención, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO, como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable, figura que se encuentra regulada por el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

**En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial**



**competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.**

**En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.**

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*

Como se puede evidenciar, esta norma expresamente establece que emparo de un derecho fundamental concedido, dentro de una acción de tutela, como mecanismo transitorio cuando exista otro medio de defensa, tendrá vigencia hasta tanto el juez ordinario tome una decisión de fondo, para lo cual el interesado tendrá cuatro (4) meses, para presentar la demanda ordinaria correspondiente, porque de lo contrario la decisión perdería vigencia.

Considera entonces esta Agencia Judicial, que la medida cautelar deprecada es innecesaria, pues como se sostuvo anteriormente la decisión tomada por el juez constitucional estará vigente hasta tanto este Despacho no tome una decisión de fondo en relación a la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112010.20.1142 del 8 de junio de 2020, acto por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante el Distrito Especial de Cali, el cual es la manifestación de la voluntad de la administración que se encuentra enjuiciada en este proceso y además fue el acto que fue de objeto estudio el proceso de tutela mencionado anteriormente.

En atención a lo anterior, se negará la medida cautelar deprecada por la parte demandante, ya que no se acredita la necesidad de esta, por lo tanto, se



**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804786e32e7e8a72d5416f97ef5195aa5c1e79a1fed5618c3ab535f0733c4f36**

Documento generado en 26/11/2021 10:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 703**

**Expediente No. 76001333301320200020100**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

paniguacohenabogadossas@gmail.com

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA**

diefercas@gmail.com

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)**

La doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, acude ante este Juzgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 28967 de 27 de enero de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce a favor de DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA identificado con la CC 94.489.218 un auxilio funerario como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO LEÓN PINILLA, identificado con CC No. 318.950.

La parte demandada no presentó oposición dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define su procedencia en los siguientes términos:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el*



auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.** (Resalta del Despacho)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces que, a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar



se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada está dirigida a restablecer el orden jurídico, a través de la suspensión de los efectos de la Resolución GNR 28967 de 27 de enero de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce a favor de DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA identificado con la CC 94.489.218 un auxilio funerario como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO LEÓN PINILLA, identificado con CC No. 318.950; pues la entidad demandante considera que dicho acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

*"El reconocimiento del auxilio funerario al señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa los preceptos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Tal como lo esbozó mi defendida en sus actos administrativos, resulta evidente que (i) las facturas carecen de veracidad, al tenor de lo cotejado en la Investigación Administrativa Especial adelantada por la entidad y en la documentación que allí reposa, (ii) que el finado contaba con una póliza exequial en calidad de beneficiario, la cual cubrió la mayor parte de los gastos fúnebres, según lo manifestado por la cónyuge del causante, y aun así la Funeraria Basílica generó una factura por el costo total del servicio a favor del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA, (iii) Que el señor WILLIAM LEÓN, hijo*



*del finado, manifiesta no haber conocido o haber otorgado poder al señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA, lo que en últimas, permite colige la configuración de múltiples delitos, como fraude procesal, estafa agravada, falsedad en documento, de los cuales se puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación correspondiente."*

## **CASO CONCRETO**

Conforme la normatividad previamente transcrita, el acto administrativo enjuiciado, las pruebas aportadas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la medida cautelar, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida invocada por COLPENSIONES, toda vez que el presente asunto amerita un análisis probatorio y normativo más amplio que el señalado por la parte actora.

Es menester indicar, que para esta Agencia Judicial es necesario determinar si efectivamente el actuar del demandado en el trámite administrativo de reconcomiendo del Auxilio funerario en cuestión fue fraudulento; pues la demandante solicita la medida cautelar, basándose en pruebas que fueron recaudadas en la investigación 328-18 que realizó de forma interna COLPENSIONES, las cuales sirvieron de fundamento para expedir el Acto Administrativo No. SUB 292085 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se revocó de forma directa en acto demandado, sea decir, las declaraciones de los familiares del causante LUIS ALBERTO LEÓN PINILLA, en donde informan que los gastos funerarios fueron costeados por una póliza exequial, declaración WILLIAM LEÓN, hijo del finado que expresa no haber otorgado poder señor Zamora y la existencia de una póliza exequial donde el beneficiario era el señor LEÓN PINILLA, la cual cubrió la totalidad de los gastos de su sepelio; pruebas que no fueron aportadas con la demanda, en tanto, la entidad demandante solo se limita a sostener que el señor **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA**, obtuvo el reconocimiento de una prestación de forma fraudulenta, dejando sin respaldo probatorio sus argumentos, incumpliendo con el deber mínimo de acreditar de forma sumaria hechos de la demanda.

Por último, es importante destacar que la entidad demandante por su parte, tampoco cumple con la carga procesal de sustentar o probar, la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 229 del CAPACA, los cuales abren la puerta a la procedencia



de la medida solicitada, pues no argumenta las razones que dan pie a la necesidad de decretar de la suspensión provisional de acto demandante, pues, no describe cuales son las razones que considera plausibles para sostener que esta **medida garantiza el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**; al traste que del Despacho observa que el acto que se pretende suspender es de contenido económico, lo que implica que en caso de prosperar la pretensiones de la entidad demandante, no habría razones para considerar que no se podría ejecutar las decisiones judiciales tomadas a su favor.

En atención a lo anterior, el Juzgado considera que no existe fundamentos para decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba63ce1ffab94d386e08cafec628fb39ac81dafb716a2ce8654886c7448f98**

Documento generado en 26/11/2021 10:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 717**

**Expediente No. 76001 33 33 013 2021 00026 00**

**DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ DUQUE y LIGIA HELENA DUQUE GOMEZ**

[aldemaro2004@gmail.com](mailto:aldemaro2004@gmail.com)

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**METRO CALI S.A.**

[udiciales@metrocali.gov.co](mailto:udiciales@metrocali.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Las señoras **CONSUELO GÓMEZ DUQUE y LIGIA HELENA DUQUE GÓMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, acuden ante este Juzgado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, y solicitan el decreto de la medida cautelar innominada en los siguientes términos:

*“ PRIMERA: Solicito a al señor juez, se ordene al MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A .que a la menor brevedad posible ejecuten las obras y tomen las medidas necesarias en el lote de terreno de la Pilona 14 para que la humedad que se acumula en ese predio no afecte la propiedad de CONSUELO GÓMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GÓMEZ, puesto que un problema de humedad tan severo y que a pesar de todas las medidas tomadas por las demandantes ha persistido por casi dos años, lo cual puede causar perjuicios irremediables en la propiedad y en las personas, si bien con la demanda se pueden solicitar estas medidas en forma de pretensiones, la sentencia que resuelva la misma puede tardar años y mientras tanto, los problemas de humedad pueden incluso derrumbar el inmueble de las demandantes y contribuirá causar enfermedades en las demandantes y en los inquilinos del lugar, por tal motivo, con el fin de evitar: que se cause un perjuicio irremediable se ruega el señor juez acceda a esta solicitud.*

*SEGUNDA: Solicito al señor juez ordene al MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A. que ejecute al menos las obras de construcción básicas para prevenir que se sigan presentando daños por humedad en la vivienda de las demandantes, mientras se da trámite a la demandade reparación directa..”*



Las partes demandadas dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar se opusieron a su prosperidad bajo los argumentos que se resumen a continuación:

### **METRO CALI S.A. (en proceso de reorganización -Ley 550)**

La entidad demandada sostiene en el escrito de oposición que debe negarse la solicitud de medida cautelar, en atención al resultado del informe técnico de visita realizado en el inmueble en la carrera 53 oeste No. 12-14 del barrio Brisas de Mayo de la ciudad de Cali, pues este arroja como resultado que los escombros que se encontraban en el terreno continuo de propiedad de METRO CALI S.A., donde esta ubicada "Pilona 14" perteneciente a la estructura del Metrocable, que causaron humedades al muro de demandantes, ya fueron retirados en el año 2019; y además expreso que conforme ese mismo informe la principal causa del deterioro de la propiedad de las demandantes se debe a la configuración estructural y la calidad constructiva de la vivienda.

Indica que la losa que se debía remover en el terreno contiguo a la propiedad de la parte actora, no se ha realizado, debido a que Metro Cali S.A., el 21 de octubre de 2019, inscribió en Cámara de Comercio, aviso de promoción de Acuerdo de Reestructuración emanado de la Superintendencia de Transporte, y al estar inmerso en una reestructuración empresarial regulada por la Ley 550 de 1999, de conformidad con el artículo 17, *"no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, **ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias Aplicables**"*

También expresa que la pandemia (COVID 19) redujo sus operaciones lo que generó una crisis económica en sus finanzas, lo que impide a la entidad realizar cualquier tipo de contratación.



Finalmente hace una transcripción de las conclusiones a las que llegó el Ingeniero Rangel Collazos, en el que se concluye que si bien los escombros que permanecieron hasta el año 2019, y alteraron la escorrentía natural de las aguas lluvias, estos al ser retirados ya no causan ningún perjuicio a las demandante, sostiene además que la vivienda afectada se encuentra por debajo del nivel del terreno y no cuenta con una impermeabilización, materiales, muros, vigas y columnas adecuadas, lo que la convierte en un inmueble en extremo vulnerable, lo cual es responsabilidad de sus propietarios.

### **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

EL ente territorial coincide en sus argumentos con METRO CALI, pues expresa que el informe realizado por el Ingeniero Christian Andrés Rangel Collazos, adscrito a la otra entidad demandada, se opone a los argumentos de la parte demandante, pues los daños que pretende endilgar a la administración, son consecuencia de los parámetros técnicos bajo los cuales se construyó dicha edificación, razón por la cual, no es responsabilidad de la parte demandada proceder a la adecuación o realización de obras que mitiguen el riesgo toda vez que es responsabilidad de su propietario del inmueble, por esta razón, solicita despachar desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define su procedencia en los siguientes términos:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de***



**la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.** (Resalta del Despacho)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Ahora bien, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, establece que las medidas cautelares se clasifican en preventivas, conservativas, anticipativas o se suspensión, norma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Este precepto legal, introdujo a nuestro ordenamiento la posibilidad de decretar medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, la cual proviene de estatuto administrativo anterior Decreto 01 de 1984, estas nuevas medidas son:

Preventivas: la finalidad de estas medidas es evitar que se configure un perjuicio, la consolidación o la producción de un daño mayor.

Conservativas: Estas medidas pretenden mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de realizar la solicitud cautelar.

Y las anticipativas: con estas el juez busca satisfacer el derecho de manera anticipada para prevenir un daño irreversible.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

## **CASO CONCRETO**

Del análisis anterior, se debe concluir que la medida solicita por las demandantes es **anticipativa**, pues está busca que se satisfaga parcialmente de manera anticipada las pretensiones de la demanda, la cual consiste en realizar actividades y construcciones necesarias en el lote de terreno de la Pilona 14 para que la humedad que se acumula



en ese predio no afecte la propiedad de CONSUELO GÓMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GÓMEZ, esto con el fin de evitar daños estructurales en la vivienda de las demandantes, que puedan causar un perjuicio irremediable, mientras se desarrolla el proceso.

Conforme la normatividad previamente transcrita, las pruebas aportadas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la medida cautelar, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida invocada por las demandantes, toda vez que el presente asunto amerita un análisis probatorio y normativo más amplio que el señalado por la parte actora.

En este sentido, considera esta Agencia Judicial, que se hace necesario al menos de forma sumaria identificar, cual es la causa real de la afectación del inmueble sobre el cual las demandantes ejercen posesión, para poder considerar procedente declarar una medida cautelar **anticipativa**, ya que no se le puede imponer como el presente caso a la administración, la realización de obras que afecten su presupuesto, cuando ni siquiera de forma precaria se le puede endilgar la responsabilidad de esta afectación.

Lo anterior tiene asidero factico, cuando claramente se plantean en la demanda que los escombros que generaban la acumulación de agua lluvias en el predio vecino perteneciente a METRO CALI S.A., fueron removidos desde el año 2019, pero pese a ello sigue presentándose humedades en las paredes y sostienen que estas pueden afectar la estabilidad estructural del inmueble sin aportar ninguna prueba que acredite esa aseveración; por el contrario la única prueba técnica allegada por la parte demandante es un informe de la visita realizada a la vivienda en mención, elaborado por el ingeniero civil CHRISTIAN ANDRES RANGEL COLLAZOS, funcionario adscrito a METRO CALI, y de este se infiere que la posible causa del daño estructural de la vivienda se debe a que no cumple con la normas de sismo resistencia establecidas en la Ley 400 de 1996.

En atención a lo anterior, se negará la medida cautelar deprecada por la parte demandante, ya que no se vislumbra en esta etapa procesal apariencia de buen derecho, esto en razón, a la carencia probatoria aportada por las partes, por lo tanto, se,



**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a698aaf99680bafa4159e54478987a24760c841ce11e09ca58f2e09a2be794**

Documento generado en 26/11/2021 10:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 710**

**Radicado No. 76- 001-33-33-013-2021-00071-00**

**Demandante: FAIBER BURBANO RAMIREZ**

[Soleproas@gmail.com](mailto:Soleproas@gmail.com)

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor FAIBER BURBANO RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra el medio de control de Nulidad Restablecimiento del derecho, con que fin de obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo - Decreto No. 4112.010.20.1012 de Junio 8 de 2020, notificado a través de correo electrónico recibido el 08 de julio del corriente año, expedido por el despacho del señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Alcalde del Municipio Santiago de Cali, mediante el cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad respecto del cargo de Auxiliar de Servicios Generales del actor.

Mediante Auto de Sustanciación de 31 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole al apoderado judicial de la parte actora, que se sirviera subsanar unas irregulares de las cuales adolecía la demanda, tales como:

- No estimó razonadamente la cuantía de la demanda en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- No aportó la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162-5 del CAPACA.
- No cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



- No aportó la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1021 del 8 de junio de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presenta la subsanación del libelo de la demanda, cumpliendo con la carga procesar de enviar por medio electrónico la demanda, la subsanación de la misma y los anexos a la entidad demandada y aportando la constancia de notificación del Decreto No. 4112.010.20.1012 del 8 de junio de 2020, sin embargo, no estimó razonadamente la cuantía, pues reforma la demanda, desistiendo de la última pretensión, del hecho decimo y de la prueba séptima, con el argumento que estas están supeditadas a la pretensión principal, quedando sin cuantía la demanda, en el marco del artículo 155 numeral 15 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Para el Despacho no son de buen recibo los argumento expuestos por el apoderado de la parte actora, pues si bien la norma referenciada anteriormente, establece que los juzgados administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, se debe aclarar que la vigencia de la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir de su publicación, es decir a partir del 25 de enero de este año, con la excepción de las normas que modifican las competencias de las corporaciones que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales únicamente se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley, es decir a partir del 26 de enero del año 2022,<sup>1</sup> lo que significaría en que en principio a la fecha según el desistimiento presentado por el actor a través de su apoderado, no sería este Despacho

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



competente para conocer de la acción, pero si se revisa a cabalidad las pretensiones de la demanda, sin valorar el acápite 2.3. de las pretensiones, pues el apoderado de la parte demandante expresa desistir de ella, la cual consiste en:

*"2.3. Reconocer, liquidar y pagar al demandante los salarios y demás emolumentos laborales y prestacionales a que tenía derecho desde el momento de su desvinculación y hasta se produzca su reintegro."*

Que en su entender sería la única pretensión de carácter económico y al retirarla de forma inmediata el proceso se convertiría en una demanda sin cuantía, situación que esta alejada de la realidad, pues en el numeral anterior, sea decir el 2.2. solicita "Declarar que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado", lo que equivaldría en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el pago de todos los emolumentos dejados de cancelar al actor en razón de su desvinculación de la entidad demandada, incluyendo el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que si era deber de la parte demandante subsanar la demanda en el sentido de establecer de forma razonada la cuantía de sus pretensiones, situación que conllevaría por esta razón al rechazo de este medio de control por no subsanar las falacias advertidas en el Auto de Sustanciación de 31 de mayo de 2021.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora manifiesta que con respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a demandar en el presente caso no es procedente, ya que la entidad demandada al no dar oportunidad de interponer recursos contra el acto demandado, es procedente demandar de manera directa, sin cumplir con este requisitos, confundiendo en su narrativa el trámite de la actuación administrativa regulado por los artículos 74 a 82 del CPACA, normas que regulan el concepto y trámite de los recursos en sede administrativa, con el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 161 del CPACA, el cual exige tramitar la **conciliación extrajudicial** como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales.



Es importante resaltar que el numeral primero incisos segundo y tercero del artículo 161 del CPACA, determina que dicho requisito de procedibilidad solo será facultativo en procesos laborales, pensionales, ejecutivos, en los que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, en los procesos de repetición, cuando quien demande sea una entidad pública y cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, situaciones en las cuales no se enmarca el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye necesariamente que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto admisorio, correcciones que eran legalmente exigibles conforme lo dispuesto a los artículos 162 y siguientes del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 202, y las normas concordantes del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda no fue debidamente subsanada, y en consecuencia deberá rechazarse conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **FAIBER BURBANO RAMIREZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Proyectó: ADDG

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adela Yriasny Casas Dunlap**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8159f6fb850e2a011e9217fc33efbc6237573ca52a99b82f66635f8a8cd6658e**

Documento generado en 26/11/2021 10:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>